



**EXPEDIENTE** : 2401-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ROSAIMAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 26 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de febrero de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de Rosaimar S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (C.U.C. 0013-9-2016-14)<sup>2</sup> del 21 de septiembre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 919-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 29 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de septiembre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2017<sup>5</sup>, la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la siguiente presunta infracción: "El administrado no presentó los monitoreos de efluentes industriales a

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20126061332.

<sup>2</sup> Páginas 306 a 308 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA".

4. El 12 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la imputación citada anteriormente (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 2150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2017<sup>8</sup> (en adelante, la **Resolución Subdirectoral de Variación**), notificada al administrado el 4 de enero del 2018<sup>9</sup>, se dispuso variar la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1579-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en los términos descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
6. El 26 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.
7. Mediante Carta N° 704-20148-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, notificada el 16 de febrero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0038-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral de Variación, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
8. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en el Literal a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

7 Folio 14 del Expediente (Escrito con Registro N° 89224).

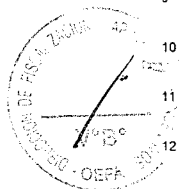
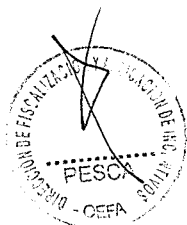
8 Folios 15 al 17 del Expediente.

9 Folio 18 del Expediente.

10 Folios 23 al 32 del Expediente (Escrito con Registro N° 9754).

11 Folio 43 del Expediente.

12 Folios 38 al 42 del Expediente.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA.

a) Obligación ambiental materia de análisis

12. Los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>14</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley**

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

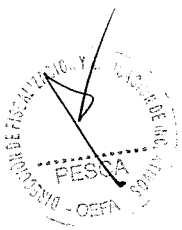
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

*Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:*

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;*
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,*
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.*

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

*Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de*





General de Pesca), establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas deberán realizarse con la frecuencia establecida en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y de conformidad con los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 13. En el presente caso, a través del PAMA aprobado mediante Oficio N° 284-98/DIREMA<sup>15</sup> del 6 de abril de 1998 y complementado con los escritos con Registros N° 17581<sup>16</sup> del 18 de diciembre de 1997 y N° 2800001<sup>17</sup> del 17 de marzo de 1998, presentados ante el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) el administrado se comprometió a monitorear sus efluentes industriales de su actividad de enlatado con una frecuencia mensual<sup>18</sup>.
- 14. Habiéndose definido la obligación ambiental a ser cumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015 conforme a lo establecido en su PAMA; incumpliendo lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo, conforme el siguiente detalle:

**“9.1. PARÁMETROS PARA LAS AUDITORIAS Y PERIODO DE MONITOREO**

Los parámetros para las Auditorías Ambientales y la frecuencia del monitoreo son los siguientes:

**EFLUENTE DEL PROCESO PRODUCTIVO:**

Parámetros:

- Sólidos Totales
- Sólidos Suspendidos
- Grasa DBO (5)
- Ph
- Temperatura
- Coliformes Totales

Frecuencia: Mensual. (...)

- 16. El mencionado hecho, fue considerado como infracción a lo dispuesto en los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en la Resolución Subdirectorial de Variación que dio inicio al presente PAS.



*Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.*

- <sup>15</sup> Páginas 165 y 166 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- <sup>16</sup> Páginas 76 a 80 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- <sup>17</sup> Páginas 71 a 75 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- <sup>18</sup> Páginas 95 a 317 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





17. A través del Escrito de Descargos I, el administrado reconoció que no efectuó los monitoreos de los efluentes industriales de su EIP durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015. Posteriormente, mediante su Escrito de Descargos II, argumentó que mediante Carta N° 1766-2017-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión le comunicó que mediante la supervisión realizada los días 7 y 8 de agosto de 2017, no se identificaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental ni a su instrumento de gestión ambiental, por lo que solicitó el archivo del presente PAS.
18. Sobre dicha alegación, es pertinente indicar que conforme se desprende de lo señalado en el acápite II.3 del Informe de Supervisión N° 326-2017-OEFA/DS-PES del 20 de septiembre de 2017 –cuya copia fue presentada por el administrado en calidad de anexo del Escrito de Descargos II– la Dirección de Supervisión precisó que aquel había incurrido en el incumplimiento materia de análisis en la presente resolución, por lo cual se avocó a supervisar y pronunciarse respecto a nuevos hallazgos. En ese sentido, se tiene que a través del citado documento la Autoridad Supervisora no desvirtuó el aludido incumplimiento, por lo que el argumento vertido por el administrado carece de sustento.
19. Sin perjuicio de lo antes señalado, en este punto es pertinente mencionar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto” (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establece que los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto**

PARAMETROS DE EFUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTEN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTEN A LA RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	Caudal (Q)	m <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	pH	-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.  
 \*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.  
 \*\*\* Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

20. El citado Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de CHD que vierten hacia la red de alcantarillado público, será de acuerdo a la norma específica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **Ministerio de Vivienda**).
21. Sobre el particular, el Ministerio de Vivienda emitió la siguiente normativa:
- Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.



- Con Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA<sup>19</sup> aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, estableciendo que los administrados deberán presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico<sup>20</sup>, según el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
- A través de la Resolución Ministerial N° 116-2012-VIVIENDA, aprobó los parámetros para las actividades que según Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) serán de obligatorio cumplimiento por parte de los Usuarios No domésticos, cuyo Anexo fue modificado posteriormente mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, la cual estableció los siguientes parámetros y valores:

Parámetro	Unidad	VMA para descargas
DBO <sub>5</sub>	mg/L	500
DQO	mg/L	1000
SST	mg/L	500
AyG	mg/L	100
S <sup>2-</sup>	mg/L	5
NH <sub>4</sub> <sup>+</sup>	mg/L	80
pH	Unidad	6-9
SS	MI/L/H	8.5
T	°C	<35

22. De la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el administrado presentó Informe de Ensayo N° 3-11411/15<sup>21</sup> del 20 de junio de 2015, en cual se verifica la

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

(...)  
**TÍTULO II**  
**OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE HACEN USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO**

*Capítulo I*

*Obligaciones de los Usuarios No Domésticos*

**Artículo 5.- De las obligaciones**

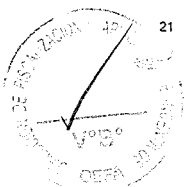
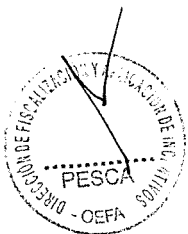
Los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

- Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, a la EPS o entidad que haga sus veces, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

(...)

<sup>20</sup> Conforme a lo establecido en la Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos, la presentación de los resultados de los Análisis deberá ser analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

<sup>21</sup> Páginas 234 a 236 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 8 del Expediente.





realización del monitoreo de sus efluentes industriales, cuyos parámetros cumplen con los VMA señalados en el cuadro anterior.

- 23. Tal como se ha mencionado anteriormente, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los Artículos 85° y 86° del Reglamento General de Pesca el cual establece que los programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor deberán realizarse con la frecuencia establecida el PAMA; sin embargo, se ha verificado que con posterioridad a la emisión de la referida norma, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes el cual regula de manera distinta la referida obligación ambiental.
- 24. En referencia a ello, el Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>, establece que **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 25. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"<sup>23</sup>.
- 26. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Cuadro comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, respecto al hecho imputado**

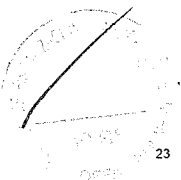
	Regulación Anterior	Regulación Actual
--	---------------------	-------------------

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

<sup>23</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





<b>Hecho detectado</b>	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, contraviniendo el compromiso ambiental asumido en su PAMA.																
<b>Norma tipificadora</b>	Artículos 85° y 86° del Reglamento General de Pesca	Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.															
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE</b></p> <p><i>"Tabla N° 1. Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo"</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TOMA DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLENTE</th> <th>PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA/CD</th> <th>INFORME CONSOLIDADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.</td> <td>Semestral*</td> <td>30 días hábiles de concluido el semestre.</td> <td rowspan="3">A 60 días hábiles de concluido el año.</td> </tr> <tr> <td>Efluentes industriales del proceso de COH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.</td> <td>Trimestral</td> <td>30 días hábiles concluido el trimestre.</td> </tr> <tr> <td>Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.</td> <td>De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.</td> <td>De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.</td> </tr> </tbody> </table>			TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLENTE	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA/CD	INFORME CONSOLIDADO	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.	Efluentes industriales del proceso de COH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.
TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLENTE	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA/CD	INFORME CONSOLIDADO														
Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.														
Efluentes industriales del proceso de COH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.															
Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.															
	<p>PAMA aprobado mediante Oficio N° 284-98/DIREMA, complementado con los escritos con Registros N° 17581 y N° 2800001</p> <p><b>"9.1. PARÁMETROS PARA LAS AUDITORIAS Y PERIODO DE MONITOREO</b></p> <p><i>Los parámetros para las Auditorías Ambientales y la frecuencia del monitoreo son los siguientes:</i></p> <p><b>EFLUENTE DEL PROCESO PRODUCTIVO:</b></p> <p><i>Parámetros:</i>  Sólidos Totales  Sólidos Suspendedos  Grasa DBO (5)  Ph  Temperatura  Coliformes Totales</p> <p><i>Frecuencia: Mensual. (...)"</i></p>																

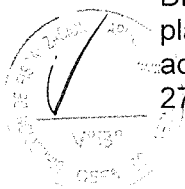
- Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear los efluentes industriales de manera mensual; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación se realiza de manera anual.
- En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna y atendiendo que aquel realizó un monitoreo en el año 2015, se corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ROSAIMAR S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2150-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 2°.-** Informar a **ROSAIMAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo







N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EJPH/lsc



